

37



ACT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 020/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:45 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

COMPANIA MINERA TIWANACU S.A.

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:46 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 020/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:47 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

GRACO LA PAZ DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Arellano Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119472 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 189

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente : 020/2018-CA
Demandante : Compañía Minera Tiwanacu SA.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1693/2017 de 4 de diciembre
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Compañía Minera Tiwanacu SA, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 58 a 61, interpuesta por la Compañía Minera Tiwanacu SA, representado por Alfredo Rojas Osinaga, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1693/2017 de 4 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 156 a 166, los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

Antecedentes

El proceso tiene origen en el Proveído de Rechazo a la Prescripción Tributaria N° 241729000088 de 2 de junio de 2017, por el que sin fundamento jurídico se rechazó la oposición de la prescripción de la DDJJ Form. 595, periodo 09/2007, número de orden 20300879526, por presunta omisión de pago.

Impugnado el Proveído, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 1068/2017 de 25 de septiembre, que dispuso Anular el Proveído N° 241729000088, de 2 de junio de 2017, disponiendo que el ente fiscal emita un nuevo acto administrativo definitivo debidamente fundamentado y de esa manera asumir una posición respecto a la prescripción invocada; decisión impugnada mediante recurso jerárquico y resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1693/2017 de 4 de diciembre, que confirmó la Resolución de alzada.

Fundamentos de derecho de la demanda

Refirió que la AGIT no se pronunció sobre la prescripción tributaria solicitada ocasionándole como sujeto pasivo agravios y vulneraciones graves, no analizó la legislación aplicable y tampoco fundamentó las causales de suspensión o interrupción del término de prescripción, tampoco tomó en cuenta los precedentes emitidos por la AGIT.

Señaló que fue notificado con el Certificado de Adeudo Tributario Ejecutoriado CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/CERT/00023/2016 de 21 de diciembre de 2016, que

certificó que la empresa que representa tiene una deuda tributaria ejecutoriada de (Titulo de Ejecución Tributaria DDJJ, Form. 595, periodo 09, gestión 2007, N° de documento 2030879526, documento 25 de enero de 2008, saldo a favor del Fisco Bs. 5.681.894), deuda que se ha extinguido por prescripción tributaria en fase de ejecución, por cuanto el PIET N° 25-2434-2009 de 10 de noviembre, ya transcurrieron más de 8 años a la fecha, plazo mayor al establecido por el art. 59 del Código Tributario Boliviano, concordante con el art. 109-II-1 de la referida norma.

No existiendo causales de interrupción, porque jamás se reconoció la deuda o un plan de pagos y al no haberse ejecutado la deuda tributaria dentro de los plazos legales, para ejecutar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas por el IUE de la gestión 2007 ha prescrito, por lo que solicitan la prescripción de la Declaración Jurada Form. 595, periodo 09/2007, con numero de orden 2030879526 y del PIET N° 25-2434-2009 de 10 de noviembre.

Refirió que no corresponde la aplicación de las Leyes N° 291 y 317, toda vez que conforme el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), la Ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo; en consecuencia pretender aplicar las Leyes antes señaladas a hechos generados en la gestión 2007, constituye una violación a la norma constitucional; a ese fin, refirió las Sentencias Nos. 52 de 2016 y 153/2017 de 20 de noviembre emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y N° 306/2013 de 2 de agosto emitida por Sala Plena, ambas de este Tribunal Supremo de Justicia.

Solicitó la aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1169/2016-S3 de 26 de octubre, que se refiere a la prescripción tributaria, y que tiene carácter vinculante; a ese fin citó los arts. 129 y 203 de la CPE, 15, 17 y 18 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

La Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) incumplió sus propios precedentes, aspecto que genera inseguridad jurídica y vulneración al derecho fundamental a la igualdad jurídica, que de acuerdo a los fundamentos de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1693/2017 de 4 de diciembre, se evidencia que realizó una indebida aplicación retroactiva de la norma tributaria, extendiendo los términos de prescripción y la forma de cómputo conforme la Ley N° 291 a hechos ocurridos en el año 2007, sin embargo, en otras resoluciones jerárquicas, expresa argumentos contradictorios favoreciendo a otros contribuyentes, a ese fin cito las últimas cinco (5) gestiones, señalando las Resoluciones Jerárquicas que mantienen la línea sobre la prescripción: AGIT-RJ 1672/2013 de 16 de septiembre, AGIT-RJ 1418/2014 de 13 de octubre, AGIT-RJ 0017/2015 de 5 de enero, AGIT-RJ 1264/2016 de 24 de octubre, AGIT-RJ 1396/2016 de 31 de octubre, AGIT-RJ 1698/2016 de 20 de diciembre, AGIT-RJ 0255/2017 de 14 de marzo.

Señaló que el único argumento del acto de rechazo de prescripción es una falacia y no tiene sustento jurídico, donde queda claro que los tramites rectificatorios no afectan la validez de los títulos de ejecución tributaria que están en pleno proceso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de cobranza, de donde la administración tributaria violó el art. 109 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003); citó el art. 108 del CTB-2003, el argumento que se encuentran a la espera de la devolución de un expediente que supuestamente estaría suspendiendo la ejecución tributaria o el término de prescripción cuando nunca estuvieron legalmente impedidos para ejecutar y cobrar la Declaración Jurada Form. 595, periodo 09/2007, numero de orden 2030879526.

Ni el trámite de Rectificatoria de una declaración jurada ni sus impugnaciones son causales de suspensión del término de prescripción porque el título original sigue vigente y se puede cobrar sin ninguna espera de un expediente, que corresponde a otro acto administrativo y no impide, ni suspende las facultades legales de cobranza; es un procedimiento separado que solo surtirá efecto jurídico una vez que se aprueben por la administración tributaria, en tanto no ocurra ese hecho, se considera como inexistente, así establecen los arts. 78 de la Ley N° 2492 y 28 del Decreto Supremo (DS) N° 27310. En el presente caso, la administración tributaria comete diferentes tipos de falacias, como las de razones irrelevantes, la causa falsa.

Por todos los argumentos el acto emitido por la administración tributaria no tiene un correcto fundamento jurídico para desvirtuar que se ha producido y operado la prescripción tributaria del título de ejecución tributaria de la Declaración Jurada Form. 595, periodo 09/2007, con numero de orden 2030879526 y del PIET N° 25-2434-2009 de 10 de noviembre.

Petitorio

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia, se revoque totalmente a Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1693/2017 de 4 de diciembre y en definitiva quede sin valor legal el Proveído N° 241729000088 de 2 de junio de 2017 y declarar la prescripción tributaria en aplicación de la Ley vigente, acceso a la justicia, así como del principio de verdad material.

Contestación a la demanda:

La AGIT, mediante memorial de 24 de mayo de 2018, de fs. 153 a 166, contestó negativamente a la demanda, señalando lo siguiente:

Refirió que el demandante sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la Resolución jerárquica, que confirmó la nulidad de obrados por haberse cercenado el derecho a la petición, hallándose elementos de indefensión, hecho que paradójicamente la propia parte demandante los reconoce; resultando evidente que no se realizó ningún computo del término de prescripción, no se verificaron actuaciones suspensivas o interruptivas del mismo, porque se anularon obrados y no se consideró la prescripción.

La demanda no identifica los agravios que se le hubiera causado con la decisión anulatoria, de donde la AGIT, no aplicó las Leyes N° 291 y 317, no habiéndose efectuado el cómputo del término de la prescripción, por identificarse elementos

de nulidad; que de la revisión de la Resolución jerárquica, se encuentra esencialmente la motivación y fundamentación de una decisión anulatoria, aspectos que no condicen con la demanda interpuesta.

Las citadas Resoluciones jerárquicas, refieren a temas de prescripción, punto que no fue motivo de análisis y menos de la decisión anulatoria; tampoco se verifica un razonamiento jurídico en la demanda, de cómo esta instancia administrativa, habría favorecido a otros contribuyentes, resultando ser mera afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre la evidente incongruencia de la demanda incoada, se establece que la Resolución jerárquica, no ingresó a considerar aspectos de fondo, habiendo anulado obrados, inclusive hasta el Proveído N° 241729000088 de 2 de junio de 2017, porque éste contenía vicios en cuanto a su formación; demanda que pretende confundir hechos, haciendo mención a una postura sobre prescripción jamás asumida por la AGIT, no habiendo vulneraciones ni agravios que contestar, porque los hechos no condicen con lo ocurrido, ni con lo decidido.

La administración tributaria provocó la indefensión del sujeto pasivo, porque su petición de prescripción no fue respondida, fundada y motivada; a ese efecto refirió el art. 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señalando que el Proveído N° 241729000088 de 2 de junio, carece de los elementos previstos en el inciso e) del art. 28 de la Ley N° 2341, por lo que en base al art. 36-II de la referida Ley, se determinó anular obrados, porque no efectúa una necesaria labor lógica jurídica de la subsunción de la conducta del citado sujeto pasivo a la norma jurídica en base a la que se dio supuestamente respuesta a sus descargos, es vulneradora del derecho de petición, defensa; disposición de aplicación supletoria por mandato del art. 74 y 211 del CTB-2003, a ese fin citó la Sentencia N° 24/2018 de 26 de marzo, emitida por la Sala Contenciosa y contenciosa Administrativa, Social y administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia Constitucional (SC) N° 2054/2010-R de 10 de noviembre, SCP N° 0182/2015-S3 de 6 de marzo, Sentencia N° 139/2017 de 23 de marzo emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Carencia de argumentos de la acción intentada, observando la labor de la administración tributaria, sin mencionar que sus pretensiones son repetitivas, alejándose del objeto del proceso, por lo que es carente de fundamento legal, siendo imperante que se considere lo previsto por el art. 778, 779 y 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), que tienen estrecha relación con el principio de control social definido en el art. 4 de la Ley N° 2341; que la naturaleza jurídica de una demanda contenciosa administrativa, se encuentra prevista en la Sentencia 581/2017 de 12 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que refiere al principio de congruencia, cuando la Resolución jerárquica, ingreso solamente a revisar aspectos de forma, concluyendo que son evidentes los vicios de nulidad, a ese efecto citó el Auto Supremo N° 55/2014 de 7 de marzo, Sentencia N° 10 de 1 de marzo de 2018, SCP N° 0896/2013 de 20 de junio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por último señalo que, las SCP Nos. 1169/2016-S3 de 26 de octubre, Sentencia N° 52, 153/2017, 306/2013 y 16/2016, no son aplicables a la presente problemática, porque no son análogas en cuanto a los hechos, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia no puede pronunciarse sobre la prescripción, a ese fin refirió el Sistema de Doctrina Tributaria, transcribiendo parte de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0269/2016 y como jurisprudencia la SC N° 1077/01-R de 4 de octubre de 2001.

Petitorio

Solicitó que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1693/2017 de 4 de diciembre.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA:

1. Se notificó a la Compañía Minera Tiwanacu SA, el 16 de diciembre de 2009 (fs. 9vta), con el PIET N° 25-2434-2009 de 10 de noviembre de 2009, que señala: "Estando firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Form. 595, con Nro. de Orden 2030879526, correspondiente al periodo fiscal septiembre de 2007, presentada el 25 de enero de 2008, por la suma total líquida y exigible de Bs. 5.681.894, conforme a lo establecido por el numeral 6 del art. 108 del Código Tributario, concordante con el art. 4 del Decreto Supremo N° 27874, se anuncia al contribuyente COMPAÑÍA MINERA TIWANACU SA, con NIT 1016445026 (...), que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día siguiente de su legal notificación con el presente proveído, a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes, conforme establece el art. 110 del Código Tributario, concordante con el art. 4 del Decreto Supremo N° 27874, hasta el pago total de la deuda tributaria, que deberá ser reliquidada a la fecha de pago conforme el art. 47 del Código Tributario"; cursante a fs. 9 del Anexo 2.

2. Proveído N° 241729000088 de 2 de junio de 2017, con Ref: SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DDJJ FORM 595 PERIODO 09/2007 NÚMERO DE ORDEN 2030879526, que establece: "no ha lugar a la oposición de la prescripción, mientras el expediente administrativo no sea devuelto a la Administración Tributaria"; cursante a fs. 212 del Anexo 1.

3. Recurrída en alzada el Proveído N° 241729000088, fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1068/2017, de 25 de septiembre, resolvió: "**ANULAR** el Proveído N° 241729000088 de 2 de junio emitido por la Gerencia Grandes Contribuyentes la Paz del Servicio de impuestos nacionales contra la compañía Minera Tiwanacu SA; consecuentemente, dispuso que, el Ente Fiscal debe emitir un nuevo acto administrativo definitivo debidamente fundamentado y de esa manera asumir una posición respecto a la prescripción invocada concerniente a la Declaración Jurada Form. 595 con número de orden 2030879526, relacionada al proveído de Inicio de ejecución Tributaria n° 25-2434-2009."; cursante de fs. 230 a 242 del Anexo 1.

4. Interpuesto el Recurso Jerárquico, fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1693/2017, de 4 de diciembre, que resolvió: "**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1068/2017, de 25 de septiembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Compañía Minera Tiwanacu SA, contra la Gerencia Grandes contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos nacionales. En consecuencia, se anularon obrados con reposición hasta el vicio más antiguo; esto es, hasta el Proveído N° 241729000088 de 2 de junio de 2017, inclusive; debiendo la citada Administración Tributaria, emitir un nuevo acto administrativo, conforme lo establecido en el art. 28, inciso e) de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; todo de conformidad a lo previsto en el art. 212, parágrafo I, inciso b) del Código Tributario Boliviano.", cursante de fs. 244 a 256 del Anexo 1.

Réplica

La Compañía Minera Tiwanacu SA, por memorial de fs. 167 a 177, presento réplica ratificando los argumentos de la demanda y su petitorio de declarar probada la demanda contenciosa administrativa.

Dúplica.

La AGIT por memorial de fs. 180 a 183, presentó dúplica ratificándose en la contestación a la demanda y solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

Tercero interesado.

Mediante memorial de fs. 243, se apersonó al proceso la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Celideth Ochoa Castro, en su calidad de tercero interesado, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se resuelve conforme a Ley.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA:

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en determinar si la AGIT, aplicó correctamente el art. 28 y 36 de la Ley N° 2341, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1068/2017, que Anuló obrados hasta el Proveído N° 241729000088 de 2 de junio, por ausencia de requisitos formales, por incumplimiento de la normativa antes descrita, o por el contrario establecer que correspondía emitir resolución respecto del fondo de la problemática (prescripción de la facultad de ejecución tributaria).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DOCTRINALES DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por el art. 2-2 de la Ley N° 620, tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo es un juicio de puro derecho dirigido a verificar la correcta aplicación de la Ley en los actos y resoluciones de la administración, en el caso por la AGIT, corresponde ingresar a la resolución de la causa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Normativa y doctrina legal aplicable

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto.

Sobre los principios de verdad material y debido proceso

La presente Sentencia, aplica el principio de verdad material previsto en el art. 180-I de la Constitución Política del Estado (CPE), desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, entre otras, como: *"...aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal";* en ese sentido, dicho principio forma parte del bloque de constitucionalidad imperante y debe estar implícito en todos los ámbitos de la vida jurídica.

En cuanto al derecho al debido proceso, consagrado por el art. 115-II de la CPE, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las Leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119-I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene tres perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales y por último es un principio procesal que regula el desenvolvimiento correcto de los procesos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: *"En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal".*

El art. 74 del CTB-2003, establece: *"los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código.."*, de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos (conjunto de formalidades de orden jurídico que se establecen para poder emitir una resolución o acto administrativo tributario por parte de la autoridad administrativa tributaria), son aplicables los

principios que se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo, entre otros el contenido en el 4 inc. d), el "verdad material", entendido como la obligación de la administración de investigar la verdad material en oposición a la verdad formal, en virtud del cual la decisión de la administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones.

El tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: "*...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes*". (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot- B.A. Argentina, pág. 321).

Sobre la facultad de anular obrados

El art. 201 del CTB-2003, en cuanto a las normas supletorias establece que los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento contenido en el Título III de dicho Código y que sólo a falta expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los arts. 105 y 106 del Código Procesal Civil (CPC-2013), determinan que ningún acto o trámite será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley, además, que el acto es inválido cuando carece de requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y que será válido cuando a pesar de su irregularidad, con él se cumpla el objeto procesal al que estaba destinado, salvo en caso de existir indefensión; de ello se infiere que la nulidad de oficio se encuentra vinculada a las infracciones que interesan al orden público en resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos configurativos, tales como el derecho a la defensa, a la motivación y fundamentación de las resoluciones, entendimiento que es concordante con el art. 36 de la Ley N° 2341.

Razón por la que en base a dicha normativa, resulta inviable la nulidad por la nulidad misma y exige a las autoridades que tienen a su cargo la solución de una problemática, realizar un análisis en base a los principios rectores del proceso; en consecuencia, en caso de no verificarse la existencia de una situación de orden público o indefensión, la nulidad de las actuaciones procesales no tendrá sustento legal; por ello, se infiere que las autoridades judiciales y administrativas, al momento de conocer y resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, tienen plena facultad-deber para velar porque el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad que perjudiquen el normal desarrollo del mismo y/o porque no se incurra en vulneración de derechos fundamentales o garantías constitucionales que impliquen nulidad o provoquen indefensión.

Nuestra normativa supletoria aplicable al caso concreto, arts. 35-II y 36-IV de la Ley N° 2341, señala que las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley.

Ahora bien, la excepción a dicha regla de invocación de las nulidades y anulabilidades, se encuentra en el art. 55 del DS N° 27113, que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, así la autoridad administrativa está facultada a evitar nulidades de actos definitivos o equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, disponiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, o en su caso, adoptará las medidas convenientes para corregir los defectos u omisiones que causen indefensión o lesionen el interés público.

En cuanto a la fundamentación y motivación del acto, la doctrina establece que la misma resulta ser imprescindible; sobre el particular el Prof. Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra "Derecho Financiero", Volumen I, pág. 520 a 521, establece: *"La fundamentación del acto administrativo es un requisito imprescindible para la validez, pues de ello depende que el Sujeto Pasivo conozca los motivos de hecho y de derecho en que se basa el ajuste y pueda formular su defensa, de modo que la carencia de ese requisito vicia de nulidad el acto"*; y, Manuel Osorio en su obra "Diccionario de Derecho Usual" entiende por nulidad: *"La ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sea ella de fondo o de forma"*.

La **Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo**, expresa:

Art. 36.

- I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el Artículo anterior.
- II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso de análisis, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa se verifica que la Compañía Minera Tiwanacu SA, pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la prescripción tributaria y de manera expresa, se deje sin valor legal el Proveído N° 241729000088 de 2 de junio; sin embargo, en la Resolución Jerárquica N° 1693/2017 de 4 de diciembre, se dispuso confirmar la nulidad dispuesta por la Resolución de alzada, a fin de que la Administración Tributaria emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión de rechazo de la prescripción solicitada; es decir, al haberse evidenciado falta de fundamentación y motivación que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa del demandante, se dispuso la nulidad de obrados, sin ingresar a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, sino cuestiones de forma o de procedimiento, aspecto que no fue considerado en la demanda; pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar a revolver el fondo, sino, únicamente solicitar su nulidad pidiendo

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 Sentencia N°... 189...
 Fecha: 12-11-2020
 Libro Tomas de Razón N°... 1...
 Lic. *[Firma]*
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos, conforme establece el art. 28 y 36 de la Ley N° 2341.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se encuentra imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución de alzada y jerárquica que establecieron y evidenciaron la falta de fundamentación y motivación; toda vez que, ambas instancias administrativas, solo examinaron los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresaron a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose, en consideración a la normativa adjetiva, a revisar el proceso y al advertir error en su sustanciación, la autoridad de alzada, emitió la resolución anulatoria de obrados, debidamente confirmada por la AGIT, por lo que el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.

Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia se concluye que en el caso la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1693/2017 de 4 de diciembre, cuya impugnación tendría que haber sido base de la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2-2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 58 a 81, presentada por la Compañía Minera Tiwanacu SA; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1693/2017 de 4 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Firma]
 Lic. José Antonio Revilla Martínez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Lic. Esteban Miranda Terán
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Firma]
 José Antonio Camacho Borja
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA